



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio N° 1205**

Cali, noviembre veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a) Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío por medio físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
- b) Deberá precisar la pretensión primera, pues está dirigida a que se declare mediante sentencia *persona en discapacidad judicial por retardo mental, trastorno neurocognitivo*, lo que escapa a la competencia de un Despacho Judicial.
- c) Deberá aclarar el poder presentado, toda vez que indica que se “designa adjudicación apoyo judicial de “discapacidad” esta figura no esta contemplada, si en cuenta se tiene todos los sujetos con discapacidad tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, por lo anterior deberá presentar nuevo poder.
- d) Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda, como quiera que menciona “discapacitado y administración de sus bienes”, si en cuenta que ello fue proscrito por el modelo introducido por la ley 1996 de 2019 (artículo 6o), pues valga señalar eran decisión a adoptar en los casos de interdicción judicial, figura removida de nuestro sistema jurídico.
- e) Omitió precisar el acto o actos jurídicos concretos para que solicita apoyo (art 32 ley 1996 / 2019).

- f) Omite aportar la documentación la cual resulta necesario para demostrar el parentesco entre el demandante y la señora ABELINA VALDERRAMA CARVAJAL.
- g) Deberá aportar los anexos claros, pues los primeros allegados no se logra visualizar el contenido.
- h) Deberá precisar la pretensión segunda en ella solicita la representación de la señora ABELINA VALDERRAMA CARVAJAL, pues no se tienen en cuenta que el apoyo no implica representación (artículo 49 ley 1996 de 2019), ni los requisitos del artículo 48 de la norma en mención.
- i) Deberá aclarar el hecho tercero, toda vez que menciona “Abelina Valderrama Carvajal, presenta una discapacidad mental, Absoluta y Permanente” lo que resulta extraño, pues, pues valga señalar eran decisión a adoptar en los casos de interdicción judicial, figura removida de nuestro sistema jurídico.
- j) Deberá valorar jurídicamente la necesidad de adelantar el presente proceso, si en cuenta se tiene que conforme lo prevé el artículo 60 de la ley 1996 de 2019, todos los sujetos con discapacidad tienen capacidad legal en igualdad de condiciones.

**RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, conceder a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:

**Laura Andrea Marin Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b63ce64b121538198789734c6607256ff6ef24ebf60e7cbab4b833d03b067b8**

Documento generado en 01/12/2021 08:15:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>